

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 6 del actual que S. M. se ha dignado resolver que con arreglo al Real decreto de 21 de Setiembre de 1836 esta Inspeccion se dirija por conducto de los Gefes Politicos á los ayuntamientos que tenga por conveniente pidiéndoles las noticias que considere necesarias acerca de los fondos de la Milicia Nacional respectiva, dando cuenta al Gobierno para la oportuna resolucion si alguna de las enunciadas Corporaciones no facilitase dichos conocimientos del modo que corresponde al mejor servicio público. = Lo que digo á V. S. á fin de que en virtud de esta Real orden se sirva reclamar de los ayuntamientos de esa Provincia por el conducto indicado noticia de los fondos que existen á favor de la Milicia y expresando la cantidad que puede ser destinada á la composicion de su correspondiente armamento, y en caso de negativa, por parte de alguna de dichas Autoridades, espero que V. S. lo pondrá en mi conocimiento para yo elevarlo al del Gobierno de S. M. oportunamente. = En consecuencia pues de esta circular debo de instruir á V. S. que para el lleno de su objeto, antes de haberse asi expresado y para el cumplimiento del art. 157 de la Ordenanza y el 2.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1836 que tienen igual tendencia, he dado varios pasos para que los ayuntamientos cabezas de Batallon encargadas de reunir las cuotas de 5 á 50 rs.

y demas fondos de la Milicia Nacional rindan la cuenta para su intervencion por esta Subinspeccion, segun dicho decreto y su publicidad conforme con el expresado artículo de la Ordenanza. Algunos lo han cumplido, pero otros han dejado de hacerlo á pesar de llevar mas de cinco meses transcurridos del año; y á mi entender para cubrir el objeto de dicha circular no hay mas que el rendimiento de la cuenta por el cual se verá si se ha hecho el cobro como corresponde y su inversion, y producirá forzosamente la noticia de los fondos que existen á favor de la Milicia y se expresará la cantidad que puede ser destinada, ya al objeto que se propone el Excmo. Sr. Inspector general, ó para los demas á que están aplicados por las órdenes vigentes sobre la materia. Ruego á V. S. pues, se sirva dar las órdenes correspondientes al efecto á los ayuntamientos que á continuacion se expresan, que con los que faltan á cumplir con el deber que les impone la Ordenanza y la expresada Real orden, señalándoles un término fijo que no deberá pasar de 10 ó 15 dias, puesto que las cuentas estarán indudablemente formalizadas, pues sería criminal el no haberlo hecho segun el mucho tiempo que ha transcurrido.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan y que se hallan en descubierto segun me ha manifestado el Sr. Subinspector, se apresuren á cumplir con la reclamacion que les hace, en el término de 15 dias contados desde la fecha. Burgos 22 de Junio de 1838. = Fernando María Ferrer.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Burgos.	Peñaranda.	Belorado.
Poza.	Roa.	Barbadillo.
Melgar.	Lerma.	Villarcayo.
Aranda.	Salas,	Medina de Pomar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Propios y Arbitrios. = Circular. = No pudiendo esta Diputación formar el Finiquito general de los productos de propios, arbitrios y sus cargas, pertenecientes á los pueblos de esta provincia, como se la manda por el artículo 108 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de octubre de 1836, á motivo de no haberse verificado aun por muchos ayuntamientos la presentación de cuentas de dichos ramos, tanto de años atrasados como las de 1837, sin embargo de los repetidos avisos dados al intento; se vé en la precisión de encargar y prevenir por última vez la presentación de las indicadas cuentas, entendiéndose este aviso con los pueblos que se hallen en descubier- to, y de no hacerlo en el preciso y perentorio término de quince días, que comenzarán á correr desde la fecha de esta circular, no podrá prescindir esta Corporación de promover los medios de apremio por no admitir mas disimulo tanta apatía y falta de cumplimiento, y ser indispensable la pronta formación y remesa á el gobierno denominado Finiquito general. Burgos 18 de Junio de 1838. = Fernando María Ferrer. = P. A. de S. E. = Juan Campos, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El General en Jefe de los Ejércitos reunidos á los habitantes de Navarra y Provincias Vascongadas. = Cuando en virtud de autorizacion del gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, tenía ya estendido el adjunto bando á fin de proteger las relaciones sociales, la agricultura, la industria y el comercio, cualesquiera que fuesen el punto de procedencia y las opiniones políticas de los que se dedican al tráfico siempre que no cooperasen al sostenimiento de la guerra, un sanguinario decreto del gobierno rebelde imponiendo la muerte á cuantas personas de toda clase, entre en los pueblos guardados por las tropas de S. M. ó salga de ellos, suspendió la publicación del referido bando, con la esperanza de que no se realizarían tan atroces amenazas, propias solo de los pueblos mas bárbaros del mundo conocido, pero los asesinatos repetidos en todas las provincias me han probado de cuanto es capaz un enemigo que, exasperado por sus continuos revéses, sin crédito, sin prestigio, sacia su desesperacion inmolando víctimas inocentes, padres de familia, mugeres y niños, á fin de conseguir con el terror lo que no podía con el convencimiento y la justicia: hasta ahora se habian limitado, asi en estas provincias como fuera de ellas, á robar á los transeuntes, é imitar la conducta de los corsarios berberiscos en el siglo pasado, cautivando personas de todas condiciones y sexos que nada intervenían en la guerra, dándolas un trato cruelísimo para obtener crecidas cantidades por su rescate; mas no contentos ya con esto, acaban de asesinar á varios desdichados que acaso les servian, porque, reducidos por sus tiranos á la mayor indigencia, buscaban el sustento en las poblaciones mas abundantes, vendiendo lo poco que poseen, ó implorando un socorro de la caridad. Protector de la vida é intereses de todo español aun de aquellos que no son adictos á la justa causa de la Reina y de

la ilustracion, llevaré á cabo cuanto contiene el bando que ahora publico en favor de los que quieren disfrutar de sus beneficios; pero consideraré fuera de la ley á los pueblos ó personas que den cumplimiento al precepto de incomunicacion impuesto por el tiránico gobierno de D. Carlos, haré destruir completamente á los primeros, y serán irremisiblemente pasados por las armas todos los individuos que con la denominacion de aduaneros, vigilantes ó cualquiera otra, se ocupen en mantener la incomunicacion, cualquiera que sea su categoría, quedando sin embargo vigente la estipulacion del Lord Eliot en todos los demas casos regulares de la guerra. Los pueblos que se hallen ocupados por las fuerzas carlistas, no serán responsables de la ejecucion del decreto enemigo durante la permanencia de ellas; pero sufrirán el castigo si, libres ya de su presencia, continúan en darle cumplimiento.

Desgraciados habitantes pacíficos de estas provincias: despues de haber acabado vuestros tiranos, vuestros opresores con una gran parte de vuestros hijos, de vuestros padres, hermanos y amigos, despues de haber agotado vuestras fortunas para gozar ellos á costa de vuestros sacrificios, la nueva junta os impone enormes contribuciones y os priva hasta de la precisa subsistencia: abrid por fin los ojos para ver cuan distante de los preceptos evangélicos proceden los que se dicen defensores del altar y del trono: la injusticia, la codicia, el robo, el asesinato marcan la conducta de sus inicos satélites, que han medrado con vuestra sangre y vuestros bienes, asegurándose un capital en el extranjero para abandonaros cuando, reducidos vosotros á la miseria, no tengais ya con que satisfacer su avaricia.

Yo os conduco con la paz: solo el gobierno de la Reina con sus sabias y equitativas leyes puede dáros la, y reparar en pocos años vuestras pérdidas: ¿Qué habeis ganado en cinco años de guerra asoladora? ¿Qué fruto habeis sacado de tantos sacrificios? Si D. Carlos sin haber vendido ni sacrificado tiránicamente á los generales y oficiales vascongados que mas han hecho en su favor ¿qué seria de vosotros si se viese victorioso, rodeado de sus favoritos y conseteros, todos estranjeros de esas provincias, y vuestros enemigos implacables? ¿Quién mejor podria daros la libertad legal que los que pugnan por destruir la tiranía de un gobierno en realidad teocrático.

Decidido á hacer la guerra á los enemigos armados de mi Reina y de mi patria, que lo son tambien de vuestra felicidad, lo estoy igualmente á daros toda la protección posible, y mis brazos estarán abiertos á cuantos quieran entrar en la gran familia española, contribuyendo á la terminacion de la guerra. Cuartel General de Logroño 11 de Junio de 1838. = El Conde de Luchana.

Don Baldomero Espartero, Conde de Luchana, Caballero gran Cruz de la distinguida orden española de Carlos tercero, de la americana de Isabel la Católica, de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Capitan general de los ejércitos Nacionales y en Jefe del Norte, Comandante general de las provincias Vascongadas, Virey de Navarra &c. &c.

Empleando todos mis esfuerzos para destruir la rebelion armada que oprime á los pueblos de Navarra y provincias Vascongadas, estoy sin embargo muy lejos de imitar la conducta de los enemigos de la prosperidad pública y de la civilizacion, que solo hallan en las vejaciones y gravámenes que pesan sobre los habitantes inertes y pacíficos, los medios de sostener la guerra cruel y desvastadora. Si tales son mis sentimientos respecto á un pais donde se halla el foco principal de esta misma guerra, con mayor motivo debo deplorar los perjuicios y empo-

breccimiento que experimentan las leales provincias limítrofes que sirven de base á las valientes tropas de nuestro ejército que encuentran allí apoyo y auxilios de todo género. El sistema de bloqueo en los términos que expresa el bando publicado en el mes de diciembre de 1835, no ha podido por las vicisitudes de la guerra reportar los resultados que la autoridad superior del ejército en aquella época se había prometido: por el contrario, la prohibición absoluta del tráfico y esportacion recíproca de los frutos del país, con objeto de privar de recursos al enemigo, ha redundado solo en perjuicio de las provincias fieles que han visto disminuirse su riqueza territorial, experimentando graves perjuicios en su industria y agricultura, sin ser suficientes sus cortos rendimientos á cubrir las atenciones que exigen la estancia y tránsito de las tropas, y los pedidos que han tenido que satisfacer. En vista de estas poderosas razones, y usando de las amplias facultades con que me hallo revestido, he determinado modificar las disposiciones del bloqueo actualmente establecido en toda la línea que cubre nuestro ejército; aunque con las restricciones que prescribe la naturaleza de esta guerra, y la circunspeccion que debe preceder á la libre circulacion de ciertas materias, señalándose además los puntos por donde deba verificarse la importacion y esportacion de las permitidas.

Para llevar á cabo esta idea filantrópica en bien de todos los pueblos, y conciliando su realizacion con el objeto primitivo del bloqueo, he dispuesto lo que sigue:

Artículo 1.º Se permite la importacion al país bloqueado, y la esportacion desde él, de los artículos de libre comercio, haciéndolo de día y con los requisitos que se espresarán.

2.º Se exceptua de esta concesion el tráfico de armas, municiones de toda especie, caballos, plomo, cobre en chapas, en roseta, lingotes ó salmoneles, estaño en salmoneles ó varillas, bronce, laton en barra, en alambre, en chapa ó barritas, todo género de salitre y azufre, vestuario y equipo, toda clase de calzado, paños, lienzos, alquitran, brea y toda resina, cáñamos, trigo, harina, cebada, arroz y menestra. Igualmente se prohíbe la introduccion de papeles y correspondencia de cualquiera especie que sea.

3.º Todo aquel á quien se aprehenda con estos efectos al pasar la línea, ó dentro del país bloqueado despues de haberla atravesado, ó el que sea cogido en direccion á ella con pruebas positivas de que los espresados artículos son destinados al país enemigo, sufrirá las penas siguientes.

La de muerte si lleva armas, municiones, plomo, salitre, azufre, caballos y correspondencia que no sea familiar.

Diez años de presidio á los que conduzcan equipos militares, cobre, bronce, laton, alquitran y brea.

Cuatro años por los demas efectos prohibidos.

Las cargas, caballerías y carruages serán vendidos á pública subasta, y su producto aplicado en la forma que se dirá.

4.º Nadie podrá atravesar la línea de bloqueo para penetrar en el territorio enemigo, ó vice versa, solo ó acompañado, con caballería ó carruage, con carga ó sin ella, sin haberse presentado en cualquiera de los puntos que se señalan, y obtenido un pase firmado por el comandante militar, ó el refrendo por la misma autoridad del pasaporte ó documento equivalente expedido por cualquier jefe militar ó político legítimamente constituido: el que lo verificase sin este requisito, si condujere artículos no exceptuados, sufrirá dos años de presidio correccional y la pérdida de carga caballería y carruage, y si llevase efectos de los aquí prohibidos estará sugeto á las penas señaladas en el artículo 3.º

5.º El pase de que habla el artículo anterior se dará

por tres meses, y aquel á cuyo favor se espida, satisfará diez y seis maravedis sin que se le pueda exigir cantidad alguna por refrendar este documento ni los equivalentes de otras autoridades legítimas, ni mientras estos estén en vigor se podrá obligar al transeunte á sacar nuevo pase, ni se detendrá la expedicion de este ni su refrendo cualquiera que sea la hora del día.

6.º Los puntos de paso de que se habla en el artículo 4.º son: Villanueva de Mena, Villarcayo, Medina de Pomar, Trespaderne, Frias, Puente de Reina, Miranda de Ebro, Puente de Brinas, Logroño, Lodosa, Barca de Azagra, Lerin, Larraga, Puente la Reina, Lumbier y Pamplona.

7.º Los gobernadores ó comandantes militares de los puntos espresados son responsables del puntual cumplimiento de este bando, quienes impedirán con esquisita vigilancia que la concesion que se hace en beneficio del pacífico habitante sea un medio de espionage y comunicacion criminal con el enemigo.

8.º El tránsito, cambio y especulacion de los artículos de comercio que pasen la línea, estarán sugetos á las reglas, aranceles y pagos de derechos que estén establecidos por la hacienda nacional, y libre de cualquiera otro derecho.

9.º Cesan desde ahora la comandancia general del bloqueo, los gefes, inspectores, y cuantos empleados militares ó civiles se hubiesen establecido con este motivo. A los gobernadores y comandantes militares de los puntos y á los empleados de hacienda incumbe desde la publicacion de este bando el llevar á cabo lo que en él se previene, cada uno en la parte que le corresponde.

10. La autoridad militar mas próxima ha de formar en veinte y cuatro horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, pasando el espediente y el reo ó reos al comandante general de la provincia, para que este disponga lo conveniente á la pronta ejecucion de lo prevenido en este bando.

11. A los aprehensores de los efectos exceptuados como los de libre comercio cogidos por contravencion al artículo 4.º se les abonará por el gobernador ó comandante militar del canton donde se hubiese verificado la aprehension, la mitad del valor de los efectos secuestrados, y el valor de la otra mitad entrará en caja, que se hallará al cuidado del respectivo gobernador ó comandante militar.

12. Intervendrá la distribucion de que se habla en el artículo anterior un comisario de guerra donde lo hubiere, y en su defecto un empleado de hacienda militar, el que mensualmente dará parte al intendente del ejército de los rendimientos que deposita en caja el gobernador ó comandante militar, y este dará igual razon al jefe del E. M. G. del ejército, con relacion circunstanciada de las cantidades que hubiesen tenido ingreso, especificándolo por días con designacion de los efectos que las produjeron, personas á quienes fueron decomisados, domicilio de estas, y autoridad que determinó la venta en virtud del espediente que debe instruirse segun lo prevenido en el artículo 10. En la subasta intervendrá en igual forma la hacienda militar.

13. El virey en cargos de Navarra, los comandantes generales, de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Rioja, el de la Izquierda y provincia de Santander adoptarán segun las circunstancias particulares de sus territorios respectivos las providencias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en este bando, cuidando de que se vigile y celebren cuando sea posible su cumplimiento en los extremos descubiertos de la línea, dándome conocimiento de las medidas que hubiesen dictado con este fin.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique

por bando en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas á quienes corresponda, haciéndose saber en la órden general del ejército, y fijándose en los parajes públicos.

Dado en el cuartel general de Logroño á 30 de Mayo de 1838.—El Conde de Luchana.

Distribucion de 100.000 reales vellon que el Excmo. Sr. Intendente general remitió por extraordinario el dia 14 del corriente para remediar las urgentes atenciones de esta Plaza.

	Rs. vn.
Al Asentista de hospitales de esta plaza.....	20.000
Al de provisiones.....	20.000
Al maestro de obra prima D. Francisco Martinez, á cuenta de un crédito de calzado.....	10.000
Compañía de obreros del 3. ^o Regimiento de Artillería.....	1524
Brigada de Artillería (montada) del 5. ^o Departamento.....	2352
Compañía de Zapadores.....	1822
Idem de Santiago.....	1876
Primer Batallon Franco Voluntarios de Castilla.....	7375
Batallon de Milicia nacional Movilizada.....	13.667
Escuadron Franco de Burgos.....	1421
Quintos de este Depósito, por las sobras de todo el mes.....	5241
Depósito de partidas sueltas.....	1726
Jurisdiccion del Provincial de Burgos idem.....	218
Partida del Habilitado del Batallon Franco de Cantabria.....	40
Cuadro del 3. ^o de Línea.....	600
Idem del 5. ^o de idem.....	680
Idem del 9. ^o de idem.....	670
Idem del 12 de idem.....	480
Idem del 15 de idem.....	906
Idem del 1.er Batallon del 16 de Línea.....	522
Idem 2. ^o del mismo.....	498
Idem 2. ^o Ligero.....	727
Idem 3. ^o idem.....	723
Idem del Provincial de Granada.....	275
Idem del de Trujillo.....	810
Idem del de Ciudad-Rodrigo.....	470
Idem del de Sigüenza.....	463
Idem del de Pontevedra.....	430
Idem del de Tuy.....	510
Idem del de Betanzos.....	618
Idem del de Cuenca.....	635
Idem del de Alcazar de San Juan.....	375
Idem del de Avila.....	845
Idem del de Plasencia.....	462
Idem del de Compostela.....	1039
	100.000

Burgos 16 de Junio de 1838.—Vicente Rubio

Direccion general del Tesoro público.—Circular.—Segunda.—El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 23 del actual ha comunicado á esta direccion la real órden siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en el ministerio de mi cargo para determinar el modo en que deberán abonarse á las tesorerías de provincia las cantidades que hubiesen anticipado conforme á lo dispuesto en el

artículo 18 de la instruccion de 18 de octubre de 1837, para pago de todos los gastos concernientes á la reunion y traslacion de las alhajas de iglesias puestas á disposicion del gobierno por la ley de 9 del mismo mes y año. S. M. ha tenido presente, que el referido artículo 18 previene se satisfagan del producto de las alhajas los citados gastos; que el 22 ordena se tenga á disposicion de la direccion general del Tesoro público el mismo producto; y que no es necesario figure este en las cuentas de totales, ocasionando una duplicacion de operaciones en este caso supérfluas, pues basta que se le comprenda en las cuentas de líquidos, como se verifica con los ramos que ingresan directamente en dicho tesoro. Con presencia de todo se ha dignado mandar S. M.: 1.^o Que los documentos justificativos de las entregas hechas por las tesorerías de provincia para subvenir á los precitados gastos, se acompañen como comprobantes de las cuentas de líquidos, por los que han de ser satisfechos: 2.^o Que las casas de moneda de Madrid y Sevilla remitan á la contaduría general de Distribucion, donde se reunan aquellas, las respectivas las alhajas que les hayan sido remitidas para la acuñacion: 3.^o Que la contaduría general de Distribucion, con presencia de todos estos documentos, y los que justifiquen á su tiempo la enagenacion de la pedrería, lleve la cuenta general de este arbitrio, ligándola con la del Tesoro por medio de las operaciones necesarias si en alguna parte no lo estuviere: y 4.^o Que la propia contaduría redacte en su día la cuenta general que el gobierno ha de presentar á las Cortes, del producto total de la acuñacion y venta de las alhajas, de todos los gastos ocasionados hasta acuñarlas, de sus líquidos valores, é inversion de estos en las atenciones militares, quedando así cumplido el espresado art. 18 de la instruccion, y realizado de hecho el reintegro que previene. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento en esas dependencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1838.—El Marques de Montevirgen.

ANUNCIOS.

En el Comercio de D. Bernardino Martinez de Velasco, ha llegado un surtido de vestidos de Chali de última moda y otros varios géneros á precios equitativos.

El día 8 de Junio próximo se verificará el remate del servicio ordinario y extraordinario de carruages y de bagages mayores y menores, así bien el suministro de todas clases del canton de la villa de Villodrigo, provincia de Palencia, bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto; cuyo remate se ha de celebrar en dicha villa.